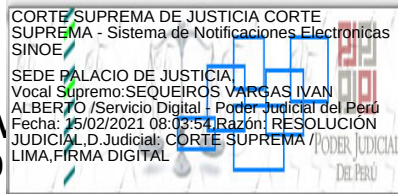




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
R. N. N.º 1718-20
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2021 10:31:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 18:54:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 12:27:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 13:17:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 12:36:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en la condena y la pena

La sentencia recurrida se confirma porque existe suficiencia probatoria que acredita la responsabilidad del impugnante. Por otro lado, la pena impuesta se confirma en virtud de la prohibición de reforma en peor –inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales–.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Chirtian Manuel Navarrete Bustamante** contra la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado –incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal–, en agravio de la lavandería Burbu Express, representada por Santos Salustiano Huayan Vargas, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/1500 (mil quinientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso –folios 610-613–

1.1. El impugnante Navarrete Bustamante interpuso el recurso de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292 y el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Pretende su absolución.

- 1.2. Sostuvo que su participación en el hecho fue la de mero cliente de la lavandería. Agregó que el agraviado no ratificó su denuncia en juicio oral y que el Colegiado no acreditó la preexistencia del bien robado.
- 1.3. Señaló que en la diligencia de visualización se advirtió que no ejerció violencia contra Huayan Vargas. De igual manera, alegó que fue confrontado con su coimputado Miguel Ángel Rivera Chávez, quien indicó que Navarrete Bustamante no participó en el ilícito.

Segundo. Opinión fiscal –folios 19-31 del cuadernillo de nulidad–

Mediante el Dictamen número 625-2020-MP-FN-SFSP, el representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Tercero. Hecho imputado

El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 19:00 horas, el agraviado Santos Salustiano Huayan Vargas laboraba en el interior de la lavandería Burbu Express, ubicada en el jirón Miroquesada 1132, Barrios Altos, Cercado de Lima, lugar al que llegó el impugnante Navarrete Bustamante, quien preguntó por el precio de las casacas de cuero. Tras distraer al agraviado, ingresaron al local otras dos personas –otra se quedó en la puerta y fungió de campana– y una de ellas subió al mostrador, cogió del cuello a Huayan Vargas y lo amenazó con un arma de fuego. Tras despojarlo de S/ 1000 –mil soles–, los agresores huyeron del lugar.

Cuarto. Fundamentos de este Tribunal Supremo

- 4.1. Miguel Ángel Rivera Chávez –cosentenciado del impugnante– fue condenado por sentencia de conclusión anticipada –folios 543-

548– a ocho años de pena privativa de libertad. En ese sentido, la imputación incoada en su contra por el robo en el que participó junto con Navarrete Bustamante debe contrastarse con la valoración de los medios de prueba incorporados en este proceso.

- 4.2.** El agraviado Huayan Vargas –quien corroboró la identidad de Navarrete Bustamante mediante el acta de reconocimiento fotográfico (folios 106-108). Así también lo identificó su cosentenciado Rivera Chávez (folios 99-100)– sostuvo en sede policial –folios 17-19– y en sus ampliaciones –folios 88-90 y 91-94– que el recurrente ingresó a la lavandería para distraerlo del robo con la excusa de preguntarle por el costo de unas casacas.
- 4.3.** Es verdad que Huayan Vargas no concurrió a juicio oral, por lo que se prescindió de su declaración –folio 578–; pero también lo es que la manifestación de los órganos de prueba adquiere validez con su actuación en el decurso del proceso, aspecto que se advierte en este caso porque lo señalado por el agraviado fue oralizado en el plenario. En consecuencia, la ausencia de Huayan Vargas en el juicio oral no desestima por sí la responsabilidad penal del recurrente.
- 4.4.** Por otro lado, en un principio Navarrete Bustamante negó su participación en el hecho –declaración en sede policial (folios 82-87)–, pero con posterioridad al acta de visualización de video –folios 127-132–, admitió que estuvo en el lugar del hecho, pero únicamente intervino como cliente.
- 4.5.** Las declaraciones inconsistentes del impugnante, como el alegato de que fue meramente un usuario de la lavandería, contradicho por el agraviado, constituyen indicios de mala justificación que no permiten exculparlo de la imputación.

- 4.6.** En efecto, del acta de visualización se desprende que, durante el robo con arma de fuego, los asaltantes no amenazaron a Navarrete Bustamante, lo que constituye un indicio de su coparticipación en el hecho. De igual manera, pese a la pluralidad de agentes –tres personas– y el medio empleado –con arma de fuego–, Navarrete Bustamante no procuró resguardar su integridad, limitándose a permanecer pasivamente en el lugar al momento del robo. Y, finalizado el atraco, el impugnante huyó conjuntamente con los agresores. Descripción de los hechos que evidencia más que suficiente su participación en el robo, por lo que es inverosímil argüir que solo intervino como cliente.
- 4.7.** En ese sentido, lo señalado por su cosentenciado Rivera Chávez en la diligencia de confrontación –folios 367-368– de que el impugnante solo estuvo parado durante el robo no es suficiente para desestimar su responsabilidad penal precisamente porque la cualidad de las pruebas compulsadas, como son la declaración del agraviado y el contenido del video, permite establecer su responsabilidad. Como tal, la sentencia condenatoria debe confirmarse.
- 4.8.** Respecto a la preexistencia del bien –sustracción de los S/ 1000 (mil soles)–, el representante legal de la lavandería Burbu Express, Ronald Brander Valderrama Torres –quien solicitó constituirse como actor civil (folios 434-436)–, fue ofrecido como testigo por la Fiscalía –folio 525–, lo cual fue aceptado por la Sala Superior. Posteriormente, se prescindió de su declaración –folio 578–. Sin embargo, la ausencia de este testigo en juicio oral no desestima la preexistencia del bien porque la declaración del agraviado Huayan Vargas fue oralizada en el plenario y este, desde un inicio, señaló que el impugnante y sus copartícipes le sustrajeron

S/ 1000 –mil soles–, circunstancia verosímil que se desprende del acta de visualización de video.

- 4.9.** En consecuencia, lo expuesto por Navarrete Bustamante se desvirtúa, por lo que el monto de S/ 1500 –mil quinientos soles– se confirma en atención al criterio de la reparación civil en sentencias sucesivas plasmado en el fundamento sexto del Recurso de Nulidad número 216-2005/Huánuco –emitido el catorce de abril de dos mil cinco–, que indicó que, tratándose de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, el monto de la reparación civil deberá ser el que fue fijado en la primera sentencia –en este caso, la sentencia por conclusión anticipada de Rivera Chávez–.
- 4.10.** Finalmente, respecto a la pena impuesta, el extremo mínimo del delito de robo es de doce años. Se advierte que el impugnante tiene antecedentes penales –folio 308–, por lo que en principio el marco punitivo del delito no puede ubicarse en el tercio inferior –doce años y catorce años y dos meses–. Sin embargo, por ser el recurrente el único impugnante y en virtud de la proscripción de la reforma en peor –inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales–, la pena privativa de libertad de doce años se confirma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la opinión fiscal suprema:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Chirtian Manuel Navarrete Bustamante** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado –incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal–, en agravio de la lavandería Burbu Express, representada por Santos Salustiano Huayan Vargas, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.
- II. **MANDARON** que el expediente se devuelva a la Corte Superior de origen y dispusieron que se notifique a las partes personadas en este proceso.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/ojsr